

ORDENANZA Nº 24.489

B. M. 13.622

AD 801.16

Publ. 21/8/969

ANEXO I

Artículo 1º — Exclúyese de las normas sobre circulación de vehículos con tracción a sangre contenidas en la Ordenanza Nº 12.867 (B.M. 12.142), y sus modificatorias o ampliatorias, a las bicicletas y triciclos no motorizados.

Art. 2º — Prohíbese la circulación de bicicletas no motorizadas por las arterias o tramos de las mismas comprendidas en la Ordenanza Nº 22.012 (B.M. 12.975) y que consigna su Anexo I, en las arterias o tramos de arterias donde sean permitidas velocidades de excepción o que exista señalamiento luminoso coordinado y donde rijan disposiciones específicas que lo impliquen, quedando autorizados a circular en las arterias precedentemente enunciadas únicamente los ciclistas afectados a servicios públicos, empresas telegráficas o de mensajería.

Art. 3º — Prohíbese la circulación de triciclos no motorizados por las arterias o tramos de arterias determinados en el artículo anterior y además no podrán circular dentro de la zona limitada por las siguientes arterias: Paseo Colón-Avenida Belgrano-Jujuy-Av. Pueyrredón-Av. del Libertador-Av. Leandro N. Alem.

ORDENANZA Nº 38.847

B. M. 17.004

AD 801.17

Publ. 8/4/983

Artículo 1º — Apruébase la "Reglamentación para la Circulación de Bicicletas", que se aplicará en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y que como Anexo I forma parte integrante de la presente ordenanza.

Art. 2º — Deróganse en sus partes pertinentes el artículo 4º, inciso g), de la Ordenanza Nº 22.012 (B.M. Nº 12.975 - AD 801.9/10); la Ordenanza Nº 24.489 (B.M. Nº 13.622 - AD 801.17) y toda disposición opuesta a lo precedente.

Art. 3º — El incumplimiento de las normas aprobadas por esta ordenanza, que no se encuentre específicamente determinado en el "Régimen de Penalidades", dará origen a una sanción graduada por la Justicia Municipal de Faltas según su naturaleza, la entidad objeto del hecho, los antecedentes y la peligrosidad revelada por el infractor, el riesgo corrido por las personas o los bienes y la perturbación del tránsito producida a consecuencia de la contravención, con una multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) o arresto hasta diez (10) días o secuestro del rodado hasta noventa (90) días.

Art. 4º — Las disposiciones de esta ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

REGLAMENTACION PARA LA CIRCULACION DE BICICLETAS EN EL AMBITO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

I. INTRODUCCION

La presente reglamentación modifica y ordena diversas disposiciones dispersas y vigentes que eran de aplicación, para establecer las condiciones a las que debía ceñirse, en la circulación por la vía pública, el tránsito de las bicicletas no motorizadas.

II. REFERENCIAS

—Ley	Nº 13.893	—B.O. 5/12/1949
—Dto. Ordenanza	Nº 12.118/48	—B.M. 8.381
—Dto. Ordenanza	Nº 12.867/63	—B.M. 12.142
—Ordenanza	Nº 20.277	—B.M. 12.612
—Ordenanza	Nº 22.012	—B.M. 12.975
—Ordenanza	Nº 22.324	—B.M. 13.044
—Ordenanza	Nº 23.802	—B.M. 13.370
—Ordenanza	Nº 24.142	—B.M. 13.472
—Ordenanza	Nº 24.489	—B.M. 13.622
—Ordenanza	Nº 24.626	—B.M. 13.664
—Ordenanza	Nº 25.797	—B.M. 14.093
—Ordenanza	Nº 34.173	—B.M. 15.769
—Ordenanza	Nº 37.889	—B.M. 16.808
—Decreto	31-8-943	—B.M. 6.937

Artículo 1º — Del ámbito de aplicación: La presente reglamentación es de aplicación en todas las vías públicas de comunicación de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — De los vehículos alcanzados: La presente reglamentación es de aplicación para todas aquellas bicicletas no motorizadas que circulen por las vías públicas de comunicación de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — De la terminología: Entiéndase por:

a) Vía pública de comunicación para vehículos: Autopistas, avenidas, carreteras, caminos, calles, callejones, pasajes, sendas, pasos de cualquier naturaleza incorporados al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad, por las que se encuentre autorizado el tránsito de vehículos (Brevemente: vía de comunicación).

b) Ciclorrodados: Vehículos no motorizados que posean dos o tres ruedas.

c) Bicicleta: Ciclorrodado de dos ruedas.

d) Circuito para bicicletas: Sistema integrado y cerrado de calzadas, carriles y sendas para bicicletas.

e) Calzada para bicicletas: sector señalizado por el que exclusivamente pueden circular bicicletas.

Cuando esta vía forma parte de una calzada para tránsito general, existirá una separación física o un espa-

cio abierto entre ella y el sector por el que transitan los vehículos motorizados.

l) Carril para bicicletas: Sector señalizado de la calzada, de características análogas al anterior que, cuando forme parte de una calzada para tránsito general, se diferenciará de ella por medio de demarcaciones.

g) Senda para bicicletas: Sector señalizado y especialmente condicionado de las aceras, caminos o senderos peatonales, por el que pueden circular bicicletas.

Art. 4º — De las funciones de seguridad: Las bicicletas deberán poseer las siguientes características:

a) Un sistema de frenos que actúa sobre sus ruedas.

b) Una base de apoyo para el pie en cada pedal.

c) Una campanilla, timbre o bocina para llamar la atención cuyo sonido debe resultar audible a 30 metros de distancia, bajo condiciones de tránsito mediano.

d) Un elemento catadióptrico rojo, de superficie no inferior a 20 cm², en la parte trasera.

En marcha nocturna deberá utilizar una luz de color rojo orientada hacia atrás, visible a no menos de 100 metros de distancia en condiciones atmosféricas normales.

e) Un elemento catadióptrico blanco, de superficie no inferior a 20 cm² en la parte delantera. En marcha nocturna deberán utilizar una luz de color blanco, orientada hacia adelante, visible desde no menos de 150 metros de distancia en condiciones atmosféricas normales.

f) Un elemento catadióptrico, de color blanco, rojo o amarillo en los rayos de cada rueda, visible de ambos lados.

Art. 5º — De los elementos catadióptricos: Fijase, para los elementos catadióptricos, el siguiente coeficiente mínimo de intensidad específica luminosa:

SCIL — 100 candelas / (lux. m²), para ángulo de incidencia normal (90º) a la superficie del elemento y ángulo de observación de 0,2 grado.

Art. 6º — De las vías libradas a la circulación de bicicletas: Las bicicletas podrán circular por todas las vías de comunicación en la que su tránsito no se encuentre expresamente limitado o prohibido por la presente reglamentación.

Art. 7º — De las vías no aptas para la circulación de bicicletas: No podrán circular bicicletas por las siguientes vías de comunicación:

Autopistas:

a) 25 de Mayo, desde Ingeniero Huergo hasta Autopista Perito Moreno.

b) Perito Moreno, desde Autopista 25 de Mayo hasta Avenida General Paz.

c) Teniente General Dellepiane, desde Autopista 25 de Mayo hasta Avenida General Paz.

Avenidas:

a) General Paz desde Av. L. Lugones-Intendente Cantillo hasta Riachuelo.

b) Leopoldo Lugones desde Av. General Paz hasta Sarriente.

c) Intendente Cantillo desde La Pampa hasta Av. General Paz.

d) 9 de Julio desde Av. del Libertador hasta Av. Juan de Garay.

Calles:

a) Florida desde Marcelo T. de Alvear hasta Rivadavia.

b) Perú desde Rivadavia hasta Av. de Mayo.

c) Lavalle desde Florida hasta Carlos Pellegrini.

Art. 8º — De las normas de circulación: Las bicicletas deberán respetar las normas de circulación vigentes para los vehículos en general.

Art. 9º — De la circulación por calzadas o carriles: Las bicicletas deberán circular respetando los criterios fijados a continuación:

a) En las calzadas sin demarcación de carriles, por su borde derecho.

Este podrá ser abandonado sólo para superar vehículos más lentos o que se encuentren detenidos o estacionados, o para efectuar el giro a la izquierda, en los lugares donde esté permitido.

b) En las calzadas con demarcación de carriles, por el extremo derecho.

Este podrá ser abandonado sólo en el caso que la marcha se vea obstaculizada, debiendo regresar a él una vez superado el impedimento;

El adelanto deberá llevarse a cabo, exclusivamente, en el interior del carril:

c) En las vías de comunicación en las que existan "calzada para bicicletas" o "carril para bicicletas", los ciclistas deberán circular exclusivamente por ellos.

Art. 10. — Del sentido de circulación: Las bicicletas deberán transitar, exclusivamente, en el sentido de circulación asignado a la vía de comunicación.

Art. 11. — De la cantidad de transportados por bicicleta: Cada bicicleta podrá transportar tantas personas como asientos tenga desde los cuales se efectúa la propulsión.

Art. 12. — Del equipaje transportado en las bicicletas: Podrá transportarse equipaje sobre las bicicletas, adecuadamente sujeto, salvo que el peso o dimensiones de los bultos afecten la estabilidad y la maniobrabilidad del rodado.

Art. 13. — Del remolque de rodados: Las bicicletas no podrá remolcar otros rodados.

Art. 14. — De la edad de los ciclistas: La edad mínima para conducir bicicletas en las vías públicas de comunicación para vehículos será de catorce (14) años.

Los menores de catorce (14) años sólo podrán circular por ellas acompañados por otro ciclista cuya edad no sea inferior a los dieciocho (18) años.

Los menores de catorce (14) años podrán circular libremente por las sendas para bicicletas.

Art. 15. — De la documentación necesaria: Para conducir bicicletas por vías de comunicación bastará poseer documentación que acredite identidad.

Art. 16. — De la prioridad de paso: Los peatones mantienen la prioridad de paso con respecto a todos los tipos de vehículos, sean éstos motorizados o no, tanto en los cruces de calles como en las calzadas o carriles para bicicletas.

En los casos de giro, los vehículos automotores deberán respetar la prioridad de paso de los ciclistas que mantienen una trayectoria rectilínea.

Art. 17. — Del estacionamiento para bicicletas: El estacionamiento de las bicicletas deberá efectuarse en posición vertical, paralela al sentido de circulación de la vía de comunicación, sobre el borde externo derecho de la

calzada o del carril, siempre que sobre él se permita el estacionamiento de automotores.

En aquellos lugares donde existan dispositivos especialmente diseñados para el estacionamiento de bicicletas, deberán ubicarse obligatoriamente en ellos.

El estacionamiento de bicicletas también podrá efectuarse sobre las aceras, de modo que no perturbe la circulación peatonal.

No podrán estacionarse bicicletas en la zona de seguridad de las bocacalles, conformada por la prolongación virtual de las líneas municipales de esquina (ochavas).

ORDENANZA N° 43.955

B.M. 18.713

Publ. 1º/2/990

AD 801.18

Artículo 1º — Destínase el sector de la avenida Iraola, delimitado por la vereda que separa su intersección con la avenida Sarmiento, la Plaza Brigadier General Juan Facundo Quiroga y la Plaza Almirante Ramón González Fernández, para uso exclusivo de triciclos, bicicletas y ciclomotorizados en general por parte de menores de diez años.

Art. 2º — El Departamento Ejecutivo construirá una vereda cuya línea armonice con el conjunto, uniendo ambas plazas, en la forma que indicativamente se hace constar en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3º — Se procederá a realizar las tareas de señalización indicando el destino del sector.

Art. 4º — Dentro del área delimitada se prohíbe la circulación en rodados con motor.